



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 5 de julio de 2022

Ref. 760014003025**20210033400**

Revisados los documentos allegados al expediente, se advierte que la citación para la notificación personal enviada a dos direcciones físicas con resultado positivo cumple con los requisitos de que trata el artículo 291 del C. G. P., por lo cual se tendrán como válidas las gestiones adelantadas.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que continúe con la notificación del extremo demandado de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. __118__ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 8 DE JULIO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de julio de 2022

Ref. 76001400302520210063600

Prevía revisión del expediente encuentra el Despacho que no se podrá acceder a lo solicitado por la parte actora, toda vez que, si bien a folio 55 del presente cuaderno reposa acta de notificación personal de la demandada Francia Elena González Londoño, dentro del presente asunto también se libró mandamiento de pago en contra del señor **José Nelvedir Parra Osorio**.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo del demandado **José Nelvedir Parra Osorio**. Para tal efecto, la parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

Por otro lado, se **REQUIERE** a la parte interesada para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto No. 1655 de fecha 07 de septiembre de 2021 y, además, aporte el certificado de tradición donde conste que se registró el embargo del bien inmueble aquí perseguido, conforme lo dispone el numeral 3º del art. 468 del C.G.P. Para tal efecto, la parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 118 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 8 DE JULIO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 5 de julio de 2022

Ref. 76001400302520210069300

Auto Interlocutorio No. 1611

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario notificar a la parte demandada del auto por el cual se libró mandamiento de pago, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo.

Para tal efecto, la parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. __118__ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 8 DE JULIO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 6 de julio de 2022

Ref. 76001400302520210097900

En atención al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

1.- AGREGAR al expediente digital la prueba de la instalación de la valla de que trata el artículo 375 numeral 7° del C.G.P.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que allegue el certificado de tradición del inmueble objeto de prescripción en el que conste el registro de la inscripción de la demanda, para lo cual se le otorga un término de treinta (30) días conforme el artículo 317 del C.G.P., so pena de aplicar las sanciones dispuestas en dicha norma.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. __118__ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 8 DE JULIO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 6 de julio de 2022

Ref. 76001400302520220016200

Auto interlocutorio No. 1668

Como quiera que los términos se encuentran vencidos desde el 5° de julio de 2022 y la parte interesada no cumplió con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago al extremo pasivo, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Valga destacar que en este asunto no se verificó actos encaminados a la consumación de medidas cautelares, por el contrario, se libró el oficio respectivo y la entidad destinataria confirmó el acatamiento de la medida dictada, actuación que se puso en conocimiento mediante auto notificado en estados electrónicos el 18 de mayo de 2022, fecha desde la cual, se contó nuevamente el término de los treinta días de que trata el artículo 317 del C.G.P.

Por tal motivo el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada, si a ello diere lugar y **PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 118 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 DE JULIO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 6 de julio de 2022

Ref. 76001400302520220017100

Auto interlocutorio No. 1669

Como quiera que los términos se encuentran vencidos desde el 5 de julio de 2022 y la parte actora no cumplió con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago al extremo pasivo en debida forma, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Valga destacar que en este asunto no se verificó actos encaminados a la consumación de medidas cautelares, por el contrario, se libraron los oficios respectivos y existen respuestas de diferentes entidades en el cuaderno de medidas.

Por tal motivo el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada, si a ello diere lugar y **PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. __118__ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 8 DE JULIO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 6 de julio de 2022

Ref. 76001400302520220038500

Auto Interlocutorio No. 1670

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario notificar a la parte demandada del auto por el cual se libró mandamiento de pago, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo.

Para tal efecto, la parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. __118__ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 8 DE JULIO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 6 de julio de 2022.

Ref. 76001400302520220046400

Auto Interlocutorio N° 1612

Revisada la presente demanda, se advierte que cumple los requisitos legales, por lo tanto, el juez,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de **Bancolombia S.A.** contra **José Fernando Cifuentes Velasco**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.770091895:

1.1 Por la suma de **\$4.217.279.74** correspondiente al capital insoluto, contenido en el pagaré N°770091895 anexo a la demanda.

1.2 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto a la tasa del 23,0900% anual sin superar la máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día **20 de enero de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré S/N:

2.1 Por la suma de **\$5.274.155.00** correspondiente al capital insoluto, contenido en el pagaré S/N anexo a la demanda.

2.2 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto a la tasa del 25,90% anual sin superar la máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día **1° de junio de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No.770091894:

3.1 Por la suma de **\$104.995.505.40** correspondiente al capital insoluto, contenido en el pagaré 770091894 anexo a la demanda.

3.2 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto a la tasa del 23,0900% anual sin superar la máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día **20 de mayo de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.- En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (Art. 440 del C.G.P.)

5.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

6.-Reconózcase personería para actuar a la abogada **María Fernanda Silva Medina** como apoderada de la parte actora, de conformidad al poder conferido por la entidad demandante.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. __118__ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 8 DE JULIO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 6 de julio de 2022.

Ref. 76001400302520220049600

Auto interlocutorio N°1599

Por reparto nos correspondió conocer de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega y de su revisión se observa la siguiente falencia:

1.- De conformidad al art. 74 del C.G.P. deberá el profesional de derecho, aportar el correspondiente poder, otorgado por la parte demandante.

2.-. En el evento en que el poder se otorgue por mensaje de datos, el poder deberá provenir de la dirección de correo electrónico de la entidad demandante registrada en el registro mercantil como dirección electrónica de notificaciones judiciales, al tenor de lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente en el referido inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 enuncia que en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Motivo por el cual el correo del apoderado demandante deberá coincidir con el descrito en el registro nacional de abogados.

En mérito de lo anteriormente expuesto y en armonía con el art. 90 del C.G.P., el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de Aprehensión y Entrega, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo (Art.90 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

Martha

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. __118__ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 8 DE JULIO DE 2022

El secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 06 de julio de 2022.

Ref. 76001400302520220050100

Auto Interlocutorio No. 1660.

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de pago a favor **Servifin S.A.** contra **JPB Consultorías S.A.S. en Liquidación, José Sigifredo Peña Beltrán, Paula Andrea Castillo Osorio y Weimar Fonseca Ceballos**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancelen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por **\$10.544.949** la suma del capital representado en el pagaré anexo a la demanda.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día **30 de septiembre de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

SEGUNDO: En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P.).

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **Manuel Felipe Vela Giraldo**, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. __118__ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 8 DE JULIO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 6 de julio de 2022

Ref. 76001400302520220050600

Auto interlocutorio No. 1667

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **Edificio Marianitas P.H.** contra Lina Marcela Vasquez Bonilla, para que dentro del termino de cinco (5) dias contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

No.	Mensualidad-Ord.-	Monto	Cuota Extra	Exigibilidad
1.1	octubre 2020	\$266.804		31 de octubre de 2020
1.2	noviembre 2020	\$483.360		30 de noviembre 2020
1.3	diciembre 2020	\$483.360		31 de diciembre 2020
1.4	enero 2021	\$500.266		30 de enero 2021
1.5	febrero 2021	\$500.266		28 de febrero 2021
1.6	marzo 2021	\$500.266		31 de marzo 2021
1.7	abril 2021	\$500.266	\$604.833	30 de abril 2021
1.8	mayo 2021	\$500.266	\$604.833	31 de mayo 2021
1.9	junio 2021	\$500.266	\$604.833	30 de junio 2021
1.10	julio 2021	\$500.266	\$604.833	31 de julio 2021
1.11	agosto 2021	\$500.266	\$604.833	31 de agosto 2021
1.12	septiembre 2021	\$500.266	\$604.833	30 de septiembre 2021
1.13	octubre 2021	\$500.266	\$604.833	31 de octubre 2021
1.14	noviembre 2021	\$500.266	\$604.833	30 de noviembre 2021
1.15	diciembre 2021	\$500.266	\$604.836	31 de diciembre 2021
1.16	enero 2022	\$532.000		31 de enero 2022
1.17	febrero 2022	\$532.000		28 de febrero 2022

1.18	marzo 2022	\$532.000		31 de marzo 2022
1.19	abril 2022	\$532.000		30 de abril 2022

1.20.- Por los intereses de mora, sobre cada una de las anteriores cuotas de administración, a la tasa máxima pactada sin que supere la fijada por la Superintendencia Financiera, exigible a partir del día (1) del mes siguiente al de la cuota de administración, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.21.- Por las cuotas de administración ordinarias que en lo sucesivo se llegaren a causar, junto con sus intereses moratorios de conformidad al Artículo 88 del C. G. P.

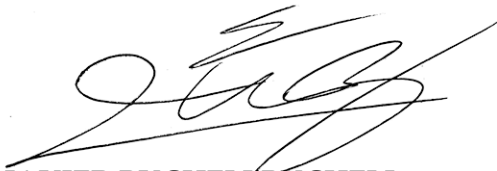
1.22.- Niéguese la pretensión en lo referente al pago de las cuotas extraordinarias, multas, retroactivos que se causen con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda, como quiera que las mismas carecen del requisito de exigibilidad ya que estas están sujetas a hechos futuros e inciertos (sometidos a condición suspensiva) y adicionalmente no se trata de prestaciones periódicas que puedan solicitarse de forma anticipada de conformidad con el artículo 88 del C.G.P.

SEGUNDO: En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P o conforme a la notificación personal regulada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Asceneth Jiménez Candelo, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jmf

*JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA*

*En Estado No. __118__ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 8 DE JULIO DE 2022

*El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 6 de julio de 2022

Ref. 76001400302520220050700

Auto interlocutorio No. 1644

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **Cooperativa Multiactiva Integral y Social Amigos de Occidente –COOPAMIGOSS-** contra **Crisanto Cuero Castro** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la partedemandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. **\$15.000.000** como capital representado en el pagaré anexo a la demanda.

1.2. Por los **INTERESES DE MORA** sobre la anterior pretensión a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día **22 de junio de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

SEGUNDO: En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

CUARTO: TENER a la señora María Jacqueline Guerrero Aguilera, quien actúa en su calidad de representante legal de la entidad demandante dentro del presente proceso.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELÍ BUCHELÍ

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 118 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 DE JULIO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JMF



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 6 de julio de 2022

Ref. 76001400302520220050700

Auto interlocutorio No. 1645

Frente a la medida cautelar solicitada en el presente proceso, debe decirse que las medidas especiales que por vía de excepción prevé la Ley, para estos casos, atiende, según el espíritu de la norma fundante, a las obligaciones contraídas por los **socios activos** con entidades solidarias y sin ánimo de lucro, tal y como claramente ha dejado sentado quien ejerce su vigilancia, en cuyo efecto se resalta lo expuesto por la Superintendencia de la Economía Solidaria mediante circular externa N° 0007 de 2001:

*“...Acorde con lo anterior, esta Entidad considera que el artículo 142 de la Ley 79 de 1988, debe interpretarse de manera sistemática y armónica con el artículo 143 ibídem, el cual hace una clara referencia a los **ASOCIADOS-DEUDORES**. Asimismo, se deben interpretar estas normas de manera teleológica buscando **el espíritu de la ley**, que no es otro sino el expuesto en los puntos anteriores respecto a la **protección especial de las cooperativas** únicas y exclusivamente **por razón de sus especiales características que las tipifican como entidades sin ánimo de lucro para beneficio de sus propios asociados**.*

*“En este orden de ideas, **sólo cuando** las cooperativas **realizan actos cooperativos**, es decir, actos **con sus asociados** (no con terceros) en desarrollo de su objeto social, **son beneficiarias de las prerrogativas legales a que se refieren las normas citadas**, pues sólo en tales supuestos de hecho se justifican las consecuencias jurídicas favorables que el legislador ha previsto para las mismas.*

*“Así por ejemplo, la simple suscripción de una letra de cambio, pagaré o libranza con una cooperativa no puede crear por este solo hecho las condiciones para embargar un crédito o una pensión alimenticia, toda vez **que se requiere necesariamente que el "asociado deudor" tenga dicha calidad de asociado o lo haya sido, mediante sus aportes y ejercicio de sus demás deberes y derechos que su calidad de asociado a la cooperativa le confieren e imponen**. En tal virtud, sólo por créditos cooperativos o pensiones alimenticias productos de la actividad cooperativa, se le puede deducir y retener o embargar a dicho asociado o ex asociado del ente cooperativo...” (Página 6).*

*“Estas deducciones a favor de las cooperativas o el embargo de pensiones de los deudores de cooperativas, **sólo operan en relación con deudas de sus propios asociados, con ocasión de actos cooperativos**.*

*“Por lo tanto, en concepto de esta Superintendencia, **se hace indispensable que la cooperativa demandante que pretenda hacer efectiva a través de un proceso ante la justicia ordinaria medidas cautelares** como la de embargo de pensiones **hasta el monto máximo permitido por la ley**, acredite la calidad de asociado del deudor, así como, desde luego, la de ser una cooperativa legalmente constituida, debidamente registrada en la cámara de comercio de su domicilio principal.*

“De conformidad con las anteriores consideraciones, esta Superintendencia tampoco encuentra viable que un particular o una entidad que no es de naturaleza cooperativa o a la cual no ha pertenecido el interesado, endose un título valor a una cooperativa para que embargue una pensión...” (pagina7). (resalta y subraya éste juzgador).

Términos en los cuales, para que se haga procedente el decreto de la medida cautelar solicitada, debe la parte interesada acreditar la calidad de socio activo, de la aquí demandada para el momento de la adquisición de la obligación que se ejecuta.

Por lo antes expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERE a la parte actora, a fin de que allegue lo solicitado en la parte motiva con el fin de decretar la medida cautelar en lo que tiene que ver con la pensión.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que los ejecutados, posean en cuentas corrientes, ahorro, CDT, en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en la solicitud de medidas cautelares, respetando los límites de inembargabilidad.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de **\$23.500.000**.

Notifíquese,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

jmf

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. __118__ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 8 DE JULIO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 6 de julio de 2022.

Ref. 76001400302520220051100

Auto Interlocutorio No. 1662.

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de pago a favor **Banco de Bogotá S.A.** contra **Leydy Joavana Quijano Meza**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancelen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por **\$41.667.216** la suma del capital representado en el pagaré anexo a la demanda.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día **25 de mayo de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

SEGUNDO: En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art.440 C.G.P.).

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **María Hercilia Mejía Zapata**, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. __118__ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 8 DE JULIO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 6 de julio de 2022.

Ref. 76001400302520220052000

Auto Interlocutorio No. 1664.

Conforme a lo manifestado por la apoderada de la parte actora, se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor **Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.** contra **Adriana Rodríguez Fajardo**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por **\$36.750.238** la suma del capital representado en el pagaré anexo a la demanda.

1.2. Por **\$2.122.652** correspondientes a intereses corrientes causados y no pagados, liquidados entre el 10 de mayo de 2018 hasta el 25 de mayo de 2022.

1.3. Por los intereses de mora sobre la pretensión 1.1 a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día **29 de junio de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

SEGUNDO: En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P.).

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **Jessica Paola Mejía Corredor**, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 118 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 DE JULIO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA